

PARIDAD VERTICAL Y HORIZONTAL: EVALUANDO HERRAMIENTAS PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LAS MUJERES

Salvador Nava Gomar

La cuestión de la igualdad formal y material entre hombres y mujeres ha generado una de las reflexiones más robustas de los últimos años en la arena electoral. El tránsito de un principio abstracto de igualdad formal a la adopción de medidas concretas encaminadas a romper las barreras que imposibilitan el ejercicio de los derechos de participación política de las mujeres ha tenido –primero, en la adopción de medidas afirmativas o “cuotas” y después en la paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular– un claro impacto en la integración de los congresos y los ayuntamientos.

La reforma es así motivo de celebración por cuanto hace a sus méritos propios y de reflexión por cuanto a sus posibilidades y limitaciones. Aquéllas se advierten claramente en el ámbito cuantitativo al momento de analizar en términos generales el número de mujeres que conforman los congresos y ayuntamientos donde la reforma incidió claramente al momento de la postulación de candidaturas y donde la jurisdicción electoral también jugó un papel relevante y determinante, en mi concepto. El aspecto cualitativo es un factor que ha sido puesto sobre la mesa del debate, por cuanto hace, no sólo a que sean mujeres las que ocupen la mitad de las candidaturas sino también que sean mujeres con vocación y liderazgo y no sólo con vínculos de parentesco o afecto con políticos hombres. Esta última cuestión

escapa a los objetivos de esta exposición, pues incide en cuestiones más que jurídicas, culturales o de oportunidad o coyuntura política.

La cuestión de las posibilidades y limitaciones de las reformas se advierten en un primer momento en su dinámica legislativa y judicial. En las diferentes legislaciones y en los diferentes criterios emitidos por las instancias jurisdiccionales en torno al alcance de las medidas.

Un primer diagnóstico, preliminar, es positivo, la reforma ha logrado en el plano formal establecer un criterio de igualdad cuantitativa: la paridad, en la postulación de candidaturas, que se ha visto reflejada en un mayor número de mujeres en los órganos representativos.

La igualdad de oportunidades en el plano formal parece estar garantizada, aunque todavía existen barreras culturales y sociales evidentes que no encuentran una solución satisfactoria con la mera reforma jurídica.

El principal desafío es generar condiciones de certeza para todas y todos los participantes en la contienda tanto en el momento de la postulación como de la integración de autoridades. La legislación debe ser clara si lo que pretende es la paridad en la integración, más allá de ello lo relevante es garantizar que la ciudadanía defina con su voto su integración.

1. EL ÁMBITO LEGISLATIVO DE LA PARIDAD

Artículo 41, Base I de la Constitución. Presupone el establecimiento de reglas y medidas que faciliten que las mujeres sean **elegibles a cargos de elección popular** en condiciones de igualdad con los hombres.

La constitución y los instrumentos internacionales reconocen el derecho de las mujeres para ser **elegibles en condiciones de igualdad** para ocupar los cargos de elección popular, sin discriminación.

De ello deriva la **obligación del Estado de instrumentar reglas** para hacer posible la paridad de género en la **integración** de los órganos de representación popular, a efecto de hacer **efectiva la participación política de las mujeres** en condiciones de igualdad real.

La paridad de género opera como un principio y como una regla constitucional. Como principio irradia a todo el orden normativo y como regla a todos los órganos de representación popular (federal, local y municipal).¹

¹ Así lo han considerado en el **sistema nacional**, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Acción de inconstitucionalidad 39/2014 y acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, y en la jurisprudencia 6/2015, respectivamente.

2. LAS DIMENSIONES DE LA PARIDAD

Los artículos 1º, 2º, 4º, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer son la fuente normativa del cual se extrae el principio de paridad de género, el cual opera como un mandato de optimización.

Este principio debe permear en la postulación de todas las candidaturas para la integración de los órganos de representación popular desde dos dimensiones:

- a) **Vertical** implica la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular tanto. En el caso de los ayuntamientos exige la postulación de candidatos de **un mismo ayuntamiento** para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros.

b) Horizontal exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre **los diferentes ayuntamientos** que integran un Estado.²

Sobre estas dimensiones cabe hacer mención que al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y acumuladas 37, 40 y 41, en sus intervenciones, algunos de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideraron que los partidos políticos sí están obligados a asegurar el principio de paridad tanto en su dimensión vertical como horizontal en la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular en los ayuntamientos, mientras que otros estimaron que la dimensión horizontal no debía ser aplicada a las presidencias municipales dado que se trata de cargos unipersonales, con la aclaración de que en los casos en los que ya se encuentre reconocida esa dimensión no es factible que se deje de reconocer, en atención al principio de progresividad.

3. REGLAS DE PARIDAD EN ELECCIONES FEDERALES

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos se establecen reglas relacionadas con la postulación de las candidaturas a diputaciones y senadurías [artículos 14, párrafos 4 y 5, 232, párrafos 2, 3 y 4, 233, 234, 241, párrafo 1, inciso a) LGIPE, y 3, párrafos 3, 4 y 5; 25, párrafo 1, inciso r) LGPP]. Se establecen como reglas, la postulación de fórmulas del

² Al respecto puede consultarse la jurisprudencia 7/2015 cuyo rubro dice: PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

mismo género, ordenadas de manera alternada y la prohibición de postular a las mujeres en distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes más bajos en el proceso electoral anterior.

4. REGLAS DE PARIDAD EN ELECCIONES LOCALES

Para las **candidaturas locales** no se establecen reglas, solo se establece como directriz:

- a) La obligación de los partidos políticos de promover y garantizar la paridad de géneros en la **postulación de candidaturas** a cargos de elección popular;
 - Fórmulas del mismo género
 - Listas alternadas de género
- b) La posibilidad de que las autoridades administrativas electorales rechacen el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, previo requerimiento al partido para que haga la sustitución en un plazo improrrogable;
- c) La obligación de los partidos políticos de postular a mujeres en áreas geográficas (distritos) con posibilidades de obtener el triunfo.

Las legislaturas de los Estados tienen competencia residual para establecer las reglas en materia de paridad de género, sin que sea obligatorio que se regule igual que en la materia federal.

Si existe esta libertad configurativa de los Estados, entonces **¿cómo se debe analizar la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular en las entidades federativas?**

Se toman en consideración las reglas establecidas por la legislatura local, las características del órgano cuya integración se regula, el tipo de elección de sus integrantes y la salvaguarda de los otros principios constitucionales que son rectores en la materia electoral.

5. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

Para definir el alcance del principio de paridad de género es necesario atender las reglas específicas previstas en la normativa aplicable y armonizarlas con los demás principios, reglas y derechos fundamentales que rigen el sistema electoral respectivo, por lo que debe hacerse una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

1. Paridad en la postulación de candidaturas.

A raíz de la reforma constitucional electoral de dos mil catorce, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas se ocuparon de hacer ajustes a su normativa, a fin de cumplir con el mandato constitucional de alcanzar la paridad de género en la postulación de las candidaturas.

Derivado de ese desarrollo legislativo, las autoridades electorales administrativas también se encargaron de delimitar las reglas para implementar la paridad de género.

En la etapa de preparación de la elección, la Sala Superior conoció diversos medios de impugnación en los cuales confirmó diferentes reglas tendentes a garantizar la paridad en la postulación de candidaturas.

Al resolver el expediente **SUP-REC-46/2015** interpuesto contra el acuerdo del Instituto Electoral de **Morelos** en el cual se adoptó el criterio horizontal en la postulación de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos, se sostuvo que tal criterio resultaba acorde con el principio de paridad de género, porque se ajustaba a lo dispuesto en la normativa aplicable tendente a garantizar la existencia de una efectiva paridad de género en la **selección** de todos los candidatos a puestos de elección popular a nivel municipal.

Asimismo, al resolver el recurso **SUP-REC-81/2015**, la Sala Superior confirmó la determinación de la Sala Regional de dejar insubsistentes las medidas adoptadas por el Tribunal Electoral de **Querétaro**, relacionadas con que los partidos debían: **i)** postular a una mujer en la primera posición de sus listas de regidores de RP, y **ii)** registrar a 8 mujeres y a 7 hombres en los distritos uninominales correspondientes a diputados por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, porque consideró que no existía un equilibrio razonable entre el fin que se perseguía y las medidas implementadas por el órgano jurisdiccional local, en virtud de que a priori se aceptaba que las medidas adoptadas por el legislador (postulación de cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres, integración de fórmulas de un mismo género y orden alternado de las listas) resultaban insuficientes para alcanzar la postulación e integración paritaria de los órganos de representación popular, por lo que se estimó que era necesario primero poner en práctica las medidas establecidas por el legislador queretano y solo en caso de comprobar que no se alcanzó el objetivo, adoptar las correspondientes para lograr la efectiva participación de las mujeres.

En cambio, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-85/2015**, **SUP-REC-90/2015** y **SUP-REC-97/2015**, en los cuales se alegaba violación al principio de paridad en su dimensión horizontal, en virtud de que no se había registrado el cincuenta por ciento de cada género en las candidaturas a las presidencias municipales en los estados de **Nuevo León**, **Sonora** y **Estado de México**, respectivamente, la Sala Superior consideró, que aun reconociendo que conforme con el principio de progresividad, la paridad de género en su dimensión horizontal debía implementarse en la postulación de candidaturas, en esos casos no era procedente acoger la pretensión, porque debían prevalecer los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica rectores del proceso electoral.

En primer lugar, porque se lograba dar mayor estabilidad al derecho de auto organización de los partidos políticos y a los derechos de las personas que se encuentran registradas como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular, dado que los primeros planificaron y realizaron sus procedimientos internos con base en los lineamientos previamente fijados por la autoridad administrativa electoral local, con el fin de respetar la postulación de candidaturas en condiciones de paridad y, las segundas se ajustaron a la normativa y reglas aplicables para tal fin.

En segundo lugar, porque su aplicación podría modificar la situación jurídica no solo de los candidatos, sino también de las candidatas registradas, quienes no presentaron medio de impugnación alguno contra las reglas establecidas para garantizar el principio de paridad por los partidos y por las autoridades electorales.

Situación diferente se presentó al resolver el **SUP-REC-294/2015 (Caso Chiapas)**, en el cual, se consideró que la paridad de género, en sus dimensiones vertical y horizontal, obliga a los partidos políticos, **pero su exigibilidad a través de los medios de impugnación en materia electoral depende del momento en el que se presente el medio de impugnación** y de la notificación formal a las y los destinatarios de la norma sobre su contenido, de manera que los argumentos sobre violaciones a principios constitucionales serán atendibles antes del inicio de las campañas electorales, o después, siempre que los principios cuya violación se aleguen se encuentren debidamente expresados y sean conocidos por los partidos políticos.

Como en el caso el Instituto Electoral **de Chiapas** no había observado la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con relación a la exigencia de la paridad (en ambas dimensiones) en el registro de candidaturas, se consideró que el hecho de que las campañas estuvieran por concluir, no podía aceptarse como argumento para dejar de cumplir con las reglas de paridad, porque ello implicaba el detrimento de los derechos humanos que se encontraban en juego en el caso.

Finalmente, al resolver el **SUP-REC-128/2015** correspondiente al Estado de **Tabasco**, la Sala Superior estimó que la observancia y aplicación del principio de paridad horizontal, por sí misma, no genera una afectación a los principios de certeza y autodeterminación de los partidos políticos porque la finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, y con ello lograr la participación política efectiva en la toma de decisiones dentro de un Ayuntamiento, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar dicha paridad de género como práctica política.

Sin embargo, se concluyó que, en el caso, se cumplía con el principio de paridad al garantizarse plenamente la paridad vertical en la integración de los municipios, lo que en modo alguno supone que exista una restricción para la aplicación o ampliación del principio de paridad en su dimensión horizontal, atendiendo, entre otros, a los principios de progresividad y efectividad. Empero, como ya se encontraban en curso las campañas electorales que estaban

realizando los candidatos designados en cumplimiento a lo resuelto por la Sala responsable, de revocarse dicha determinación, se generaría mayor incertidumbre e inseguridad jurídica en detrimento del proceso electoral.

2. Paridad en la integración de los órganos de representación popular

Por regla general, las diferentes reglas tendentes a alcanzar la paridad de género previstas a nivel federal y en las distintas entidades federativas tienen como ejes rectores los siguientes postulados:

- a) Postulación del cincuenta por ciento de candidaturas de cada género (si el número es par o de un porcentaje equivalente en el caso de número impar de integrantes)
- b) Fórmulas del mismo género
- c) Orden de prelación alternando los géneros

Los planteamientos formulados en los diferentes medios de impugnación se relacionaron con la observancia del principio de paridad de género en la integración final del órgano de representación popular.

La interrogante consistió en definir, en un primer momento, si la exigencia de paridad debía generar efectos no solo al momento del registro de candidaturas, sino también en la asignación de los cargos.

La respuesta a la interrogante ha dependido de la manera como se encuentra definido el marco jurídico de cada Estado, el cual se ha interpretado de manera armónica con los principios, derechos y reglas que se establecen en cada caso.

A) CASO COAHUILA.

SUP-REC-936/2014 y acumulados (Asignación de diputaciones locales).

Atendiendo al principio de progresividad y con base en una interpretación sistemática y pro persona, la Sala Superior estimó que la paridad debía trascender a la integración del Congreso, porque el Código Electoral local exigía la integración paritaria del Congreso y de los Ayuntamientos, a grado que facultaba a la autoridad electoral a sustituir a las personas necesarias para cumplir con la **integración paritaria del órgano**.

Me explico.

El asunto trataba de la integración del Congreso.

Diputaciones de MR. De las 16 diputaciones de MR, **8** recayeron en **varones** y **8** en **mujeres**. En dichas candidaturas se observó el principio de paridad de género, a través de la postulación de mujeres en el 50 % de las candidaturas.

Diputaciones de RP. Son 9 curules y el sistema es de listas cerradas, en las que las fórmulas se integraron por propietario y suplente del mismo género. Las listas deberán integrarse por segmentos de dos candidatos, uno de cada género y en cada uno de los segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada. (Se asignaron 5 curules a hombres y 4 a mujeres).

El Consejo General local efectuó la asignación de diputaciones por el principio de RP sin observar la paridad de género. El Tribunal Electoral local determinó confirmar lo anterior.

La Sala Regional modificó la asignación por lo que ordenó que la integración fuera la siguiente: **5 mujeres y 4 hombres.**

La Sala Superior modificó la determinación de la Sala Regional, toda vez que en principio, para la asignación de diputaciones de RP **debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos**, sin embargo, al tener que modificar el orden de prelación propuesto por los partidos para satisfacer la paridad de género, **se debía empezar por el partido que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista obtuvo el menor porcentaje de votación**, dado que en la asignación de RP, el % de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por ese principio.

Como con esa asignación no se lograba el número de mujeres necesario para alcanzar la integración paritaria del Congreso local,

dado que únicamente a 3 mujeres se les asigna una diputación (y por lo menos deben ser 4 mujeres), **se aplicó la acción afirmativa a efecto de alcanzar la integración paritaria, dado que sólo se afectaba a una fórmula de candidatos y ello no implicaba violación los principios democrático y de auto organización de pp.**

Lo anterior se hizo así, porque la legislación local permitía hacer esos ajustes, al autorizar a la autoridad administrativa electoral a realizar las modificaciones necesarias para alcanzar la integración paritaria del órgano (artículo 19 del Código, el cual si bien se refería a Ayuntamientos, también debía aplicarse al órgano legislativo, en atención al principio de progresividad, dado que la normativa electoral anterior lo contemplaba).

B) CASO ASIGNACIÓN DIPUTADOS FEDERALES RP.

SUP-REC-582/2015 y acumulados (acuerdo del CG del INE por el cual realizó la asignación de diputados federales por RP)

Diputaciones de MR. De las 299 diputaciones de MR (1 quedó pendiente de asignar por la nulidad de la elección del distrito 01 en Aguascalientes), **184** recayeron en **varones** y **115** en **mujeres**. Dichas candidaturas se registraron observando el principio de paridad mediante la postulación de un cincuenta por ciento de candidatas mujeres y un cincuenta por ciento de candidatos hombres.

Diputaciones de RP. Son 199 curules, **103** recayeron en **varones** y **96** en **mujeres**. El sistema es de listas regionales cerradas, en la que las fórmulas se integraron por un mismo género (propietario y suplente), que además se ubican en segmentos alternados conforme al principio de paridad.

La integración del órgano quedó así: 287 hombres (57.6%) y 211 mujeres (42.4%)³.

Se adujo que la autoridad responsable **vulneró el principio de paridad de género** en la **integración total de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, porque no garantizó la integración con cincuenta por ciento de cada género, sin que existan elementos razonables y equitativos para no hacerlo.

Esta Sala Superior resolvió que, la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género, 50% de mujeres y 50% de hombres. Así, **la integración paritaria de los órganos de representación es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas.**

³ http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/cuadro_genero.php, el once de septiembre de dos mil quince, a las 15:15 hrs.

Por tanto, se estimó que debía respetarse en la asignación de diputaciones de RP el orden de prelación y alternancia de las listas registradas por cada uno de los partidos políticos, esto es, el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político, lo que conlleva a que también se respete la paridad de género originalmente propuesta.

Se confirmó la validez del sistema de asignación en los términos previstos en la CPEUM y la LGIPE.

C) CASO MORELOS

SUP-JRC-680/2015 y acumulados (Asignación de diputaciones locales al Congreso de Morelos)

Diputaciones de MR. De las 18 diputaciones de MR, **15** recayeron en **varones** y **3** en **mujeres**. Dichas candidaturas se registraron observando el principio de paridad mediante la postulación de un cincuenta por ciento de candidatas mujeres y un cincuenta por ciento de candidatos hombres.

Diputaciones de RP. Son 12 curules y el sistema es de **listas cerradas**, en la que las fórmulas se integraron por un mismo género (propietario y suplente), que además se ubican en segmentos alternados conforme al principio de paridad.

El instituto Local asignó a 10 mujeres como **diputadas locales** de RP y 2 hombres, en razón de la paridad de género.

El Tribunal Electoral local modificó dicha determinación, **asignando a mujeres las 12 candidaturas** para lograr una paridad total en la integración del órgano.

La Sala Superior ordenó **revocar** esa resolución, pues se concluyó que la responsable realizó una interpretación inexacta de la ley, lo que se tradujo en la implementación de una medida que **afectaba la seguridad jurídica de los contendientes, la certeza, la eficacia del voto popular y el principio de auto organización de los partidos políticos.**

Por tanto, se consideró que el principio de paridad en la asignación de RP se cumplía cuando se observan tanto el **orden de prelación** como la **alternancia** en las listas de los partidos políticos, concluyendo que la **conformación paritaria del órgano lo define el voto de la ciudadanía**, por lo que se aplicó la fórmula de RP de manera literal como se establece en la legislación local

Se **ordenó** al Instituto Local que hiciera una nueva designación respetando el orden propuesto por cada ente político, conforme al cual la integración debe ser: **9 hombres-3 mujeres.**

D) CASO NUEVO LEÓN

SUP-JDC-1236/2015 (Asignación diputados de RP al Congreso de Nuevo León)

Diputados de MR: De las 26 diputaciones de MR, **16** recayeron en **varones** y 10 en **mujeres**.

Diputaciones de RP. Son 16 curules y el sistema es de **listas abiertas** que se integran con los candidatos que obtuvieron el mejor porcentaje de votos en su distrito.

El instituto local realizó la asignación 6 Mujeres y 10 Hombres atendiendo de forma literal al sistema de RP establecido en la normativa de la entidad, lo cual fue confirmado por el tribunal local.

La Sala Superior, **confirmó** la sentencia local, atendiendo a las particularidades del sistema electoral y de asignación de RP en el Estado, no se podía aplicar una alternancia de géneros en la lista abierta o nombrar a puras mujeres para lograr una paridad en el congreso, porque ello trastocaría la base fundamental de ese sistema, consistente en que toda diputación se encuentre respaldada por los mayores porcentajes de votación obtenidos por las candidaturas.

Máxime que desde el momento cuando la legislación local exige la postulación paritaria de las candidaturas y la comisión estatal obligó a que se postularan mujeres en al menos 6 distritos electorales de los 13 más competitivos para los partidos, se atendió a todas las reglas previstas en el sistema para garantizar la participación efectiva de las mujeres.

Por lo que se estimó que implementar en el caso, una acción afirmativa para que el principio de paridad trascienda a la asignación de representación proporcional, además de carecer de asidero constitucional federal o local, trastocaría el modelo integral de organización del proceso electoral de Nuevo León, el cual está regido, entre otros principios, por el de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

De conformidad con lo anterior, la asignación de las diputaciones en RP quedó como se mencionó al inicio.

E) CASO YUCATÁN

SUP-REC-575/2015 y acumulado (Asignación diputados de RP al Congreso de Yucatán)

Diputaciones de MR. De las 15 diputaciones de MR se asignaron 8 hombres y 7 mujeres. Dichas candidaturas observaron el principio de paridad

Diputaciones de RP. Son 10 curules que se asigna con base en dos listas, una **lista preliminar** integrada por los 5 candidatos de RP que registró el partido político o coalición, la cual deberá alternar los géneros de los candidatos para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista; y una **segunda lista** con los 5 candidatos de mayoría relativa con los mejores porcentajes de votación en su distrito. La **lista definitiva** de los candidatos para la asignación se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en ambas listas

El Consejo General local realizó la asignación de diputaciones por el principio de RP: **5 mujeres y 5 hombres**, ello en atención a la paridad de género.

El Tribunal local modificó dicha determinación y concluyó que la integración debía atender a lo dispuesto en la ley, esto es, en atención a las listas propuestas por los partidos, y a los diversos principios constitucionales, debía de ser: **8 hombres y 2 mujeres**.

La Sala Regional Xalapa revocó esa sentencia y determinó que la asignación debía quedar: **6 hombres y 4 mujeres**. Se combatió esa resolución.

Esta Sala Superior **revocó** lo anterior porque las normas aplicables fueron interpretadas con miras a un concepto de paridad distinto al del principio democrático que garantizan las Constituciones Federal y de Yucatán, al no respetar el orden de prelación de los candidatos que obtuvieron el mejor porcentaje de votación registrados en la segunda

lista del PAN, ni el correspondiente a la lista preliminar presentada por el partido político.

Así, la forma en cómo trasciende la paridad de género es observando tanto el orden de prelación de la lista, así como el principio de alternancia, en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos político, por lo que las medidas que se implementen para garantizar la paridad deben atender a criterios que no afecten el voto popular base del principio democrático y la certeza. Por lo que se aplicó la fórmula de RP como se establece en la legislación local y se **confirmó** la asignación realizada por el Tribunal Electoral de Yucatán, por tanto la integración quedó: **8 hombres y 2 mujeres.**

F) CASO ESTADO DE MÉXICO

SUP-JRC-693/2015 y acumulados (Asignación diputados de RP al Congreso del Estado de México)

Diputaciones de MR. De las 45 diputaciones de MR, 26 recayeron en varones y 19 en mujeres. Dichas candidaturas se registraron observando el principio.

Diputaciones de RP. Son 30 curules, recayeron 21 hombres y 9 mujeres, y el sistema de RP es de cremallera ya que se integra por listas cerradas presentadas por los pp integrada por 8 fórmulas del mismo género y el 50% deben ser mujeres y el 50% hombres. Así como una lista abierta integrada por los candidatos que no habiendo

obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito. Para conformar la lista definitiva se alternaran las dos listas referidas iniciando con la lista cerrada.

En la sentencia del tribunal local y el acuerdo del instituto electoral, se consideró que los diputados de RP debían ser asignados alternando los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito (art. 369 de la ley local).

La Sala Superior confirmó la sentencia impugnada por considerar que la Constitución establece un margen discrecional de configuración legal a las entidades federativas para regular el tema de la representación proporcional, en la medida en la que no se aparten de las bases constitucionales fundamentales, por lo que en el caso del Edo. Mex, se consideró el contexto normativo (sistema de cremallera) y el poblacional (que tiene un padrón electoral con la mayor densidad poblacional en el territorio nacional) para arribar a la conclusión de que el modelo previsto en el artículo 369 del código comicial mexiquense, consistente en otorgar los diputados de representación proporcional a partir de *"la votación mayoritaria más alta en números absolutos"*, y no considerara los mejores porcentajes de votación, define un modelo que lejos de resultar contrario a los valores constitucionales, busca su respaldo en un valor fundamental del sistema constitucional mexicano: el principio democrático.

G) CASO DISTRITO FEDERAL.

SUP-REC-675/2015 (Asignación diputados de RP a la Asamblea Legislativa del D.F. modificación lista PRI)

Diputaciones de MR. De las 40 diputaciones de MR, todas se registraron observando el principio de paridad mediante la postulación de un 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos hombres.

Diputaciones de RP. Son 26 curules y el sistema es por: Lista "A": Relación de 13 fórmulas de candidatos a diputados propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva; y Lista "B": Relación de las 13 fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de MR del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

El instituto Local asignó a 12 mujeres como diputadas locales de RP y 14 hombres.

El Tribunal Electoral local modificó dicha determinación, conservando el mismo número de mujeres y hombres.

La Sala Superior modificó la asignación de curules respecto de las listas A y B del PRI al considerar que en la legislación del Distrito Federal, al momento de la asignación de RP, han de considerarse las reglas previstas en la normativa aplicable conjuntamente con los principios que intervienen en el sistema de asignación, en particular, el principio democrático en sentido estricto respecto de la lista B, el derecho de auto-organización de los partidos políticos por cuanto hace a la lista A, la paridad entre géneros, la alternancia entre éstos y entre las listas A y B.

Consecuentemente, se declaró procedente implementar una acción afirmativa por cuestiones de género respecto del principio de alternancia en la lista final del PRI (2 hombres - 3 mujeres), dado que con ello se afecta en menor medida otros principios, siendo que de colocarse a un hombre de la lista B, si bien se atendería al principio democrático y al de igualdad de género, se desatiende, en mayor medida, el derecho de auto organización de los partidos que subyace a la lista A, la aplicación sucesiva de las listas y el principio de paridad de género.

3. Evaluación de las herramientas para alcanzar la paridad.

La previsión de la paridad como principio ha permeado de manera positiva en el ámbito nacional, pues a partir de su reconocimiento las

entidades federativas han establecido diversas reglas tendentes a lograr el efectivo ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

Las reglas establecidas en la legislación federal y en las legislaciones locales han tenido efectos positivos no solo en la postulación de candidaturas, sino también en la integración final de los órganos de elección popular.

En los Estados en los cuales ha quedado concluida la elección de diputados y diputadas se tienen los resultados siguientes en la integración:

Entidades federativas con proceso electoral local 2014-2015 para renovar el Congreso local cuya asignación de diputaciones por RP fue impugnada ante la Sala Superior

	Entidad Federativa	Integración del Congreso local (2012)		Integración del Congreso local (2015)		Sentencias de la Sala Superior en las que se impugnó la integración por RP (2015)
		Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	
1.	Baja California Sur Total 21	Mujeres 6	Hombres 15	Mujeres 9	Hombres 12	SUP-REC-544/2015 y acumulado
2.	Sonora Total 33	Mujeres 8	Hombres 25	Mujeres 13	Hombres 20	SUP-JDC-1236/2015
3.	Nuevo León Total 42	Mujeres 7	Hombres 35	Mujeres 16	Hombres 26	SUP-REC-641/2015 y acumulados
4.	San Luis Potosí Total 27	Mujeres 5	Hombres 22	Mujeres 9	Hombres 18	SUP-REC-694/2015
5.	Yucatán Total 25	Mujeres 7	Hombres 18	Mujeres 9	Hombres 16	SUP-REC-575/2015
6.	DF Total 66	Mujeres 17	Hombres 49	Mujeres 30	Hombres 36	SUP-REC-675/2015, SUP-REC-679/2015, y SUP-REC-696/2015 y acumulado
7.	Guerrero Total 46	Mujeres 8	Hombres 38	Mujeres 16	Hombres 30	SUP-REC-677/2015 y acumulados
8.	Morelos Total 30	Mujeres 7	Hombres 23	Mujeres 6	Hombres 24	SUP-JRC-680/2015 y acumulados
9.	Edo. Mex Total 75	Mujeres 14	Hombres 61	Mujeres 28	Hombres 47	SUP-JRC-693/2015 y acumulados
10.	Michoacán	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	SUP-REC-690/2015 y

	Total 40 ⁴	9	31	16	22	acumulados
11.	Federal Total 500 ⁵	Mujeres 187	Hombres 313	Mujeres 211	Hombres 287	SUP-REC-582/2015 y acumulados

Salvo en el caso de Morelos, se puede advertir que las reglas establecidas para la postulación de candidaturas en paridad surtieron efectos positivos, ya que ahora los congresos están integrados con un mayor número de mujeres.

Sin embargo⁵, el actual proceso electoral evidenció las ventanas de oportunidad para que en los próximos procesos se logre hacer efectiva la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular.

Una de esas ventanas consiste en alcanzar los acuerdos políticos necesarios a fin de incluir en las legislaturas la reglas necesarias para que tanto en la postulación como en la integración se incluya el 50% (o su aproximado cuando haya números impares) como porcentaje establecido para la ocupación de los cargos por cada género, así como el mandato a las autoridades de que, en caso necesario, hagan los ajustes pertinentes para alcanzar tal fin.

⁴ En la actualidad el órgano se integra sólo con **38** diputados toda vez que se dejó pendiente una diputación de RP y una de MR hasta que se celebre la elección extraordinaria, porque se anuló la elección de diputado local del Distrito XII, con cabecera en Ciudad Hidalgo Michoacán por esta Sala Superior en el SUP-REC-622/2015 y acumulado.

⁵ Actualmente la Cámara de Diputados se integra con **498** Diputados toda vez que se dejó pendiente una diputación federal de RP y una de MR hasta que se celebre la elección extraordinaria, porque se anuló la elección del Distrito 01 de Aguascalientes, por esta Sala Superior en el SUP-REC-503/2015.